

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de sustanciación No. 586

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00172
LINK ONEDRIVE	76111333300320210017200 ¹
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL gamorenoaristi@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR juridica@casur.gov.co
APODERADA	DIANA MARÍA HOLGUÍN diana.holguin863@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DE DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el despacho a realizar la revisión del proceso judicial, evidenciando que las partes no han presentado respuesta alguna frente al trámite de pago en favor de la señora LUZMILA BECERRA MANZANO.

ANTECEDENTES

En proveído de 11 de septiembre de 2023, se ordenó tener a la señora LUZMILA BECERRA MANZANO como sucesora procesal del señor JOSE MANUEL DUQUE AGUDELO con ocasión de su fallecimiento.

En dicho auto se exhortó a la señora BECERRA MANZANO para que, a través de su apoderado judicial, presentara cuenta de cobro ante CASUR para su trámite, presentando para ello certificación bancaria.

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100172007611133

A su vez, se exhortó a CASUR para que, en caso de que no concurriera la sucesora procesal, trasladara a la cuenta de depósitos judiciales del despacho dicho valor.

CONSIDERACIONES

Conforme lo estipulado en los antecedentes, observa el despacho que no reposa información alguna sobre si la sucesora procesal presentó cuenta de cobro y si recibió suma alguna de dinero como pago de la obligación base del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto se requerirá al apoderado judicial del demandante y la entidad demandada, para que informen al despacho si ya se ha tramitado el pago y en caso de que no se hubiere hecho, requerir a CASUR para que consigne a órdenes del despacho la suma no tramitada por la sucesora procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante y CASUR, para que informen al despacho sobre el trámite de pago de la obligación a la señora LUZMILA BECERRA MANZANO.
- 2.** En caso de que no se hubiere presentado cuenta de cobro, **REQUERIR** a CASUR para que el dinero concerniente al pago de la obligación, sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la identidad de la sucesora procesal y radicación del proceso.
- 3. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe91f20b72da017d32b73e7f610c6c5296c1f5227bfb5556419ba15ec2f87c06**

Documento generado en 24/06/2024 04:02:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 197

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00004 76111333300320220000400 ¹
DEMANDANTE APODERADO	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el desembolso y reembolso de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho, con destino al radicado de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación 167 de 22 de mayo de 2024, este despacho ordenó, previo al pago, el fraccionamiento de un título judicial de fecha 8 de agosto de 2023 por valor de \$141.943.341, en tres valores, uno correspondiente al reembolso de título de judicial y los dos restantes para pago a los demandantes. Así mismo se exhortó a las partes para que aportaran la certificación bancaria para adelantar el trámite de consignación.

Concluido el citado fraccionamiento, se crearon tres títulos judiciales a saber:

Número del título: 469770000083113, por valor de \$ 114.761.359
Número del título: 469770000083114, por valor de \$ 13.590.991

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7611133330032022004007611133

Número del título: 469770000083115, por valor de \$ 13.590.991

Dentro del trámite del proceso, la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca aportó certificación bancaria, mientras que los demandantes aportaron autorización para realizar el desembolso de las sumas de dinero en la cuenta de su apoderado judicial, aportando también la correspondiente certificación bancaria.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han dispuesto tres títulos judiciales, uno para reembolso y dos para el pago independiente en favor de cada uno de los ejecutantes, este despacho procederá a ordenar el reembolso y pago por consignación de los títulos judiciales así:

- Título **469770000083113**, por valor de \$ 114.761.359, correspondiendo al reembolso en favor del Departamento del Valle del Cauca, identificado con NIT 890399029-5, en la cuenta corriente No. 379469999187 del Banco Davivienda, la cual pertenece a la entidad.
- Título **469770000083114**, por valor de \$ 13.590.991, en favor de Fulvio Loaiza Andrade, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.364.542, suma que deberá consignarse en la cuenta No. 230-600-76052-4 del Banco Popular perteneciente al abogado Oscar Marino Tobar Niño, identificado con cédula de ciudadanía 16.356.422 de Tuluá.
- Título **469770000083115**, por valor de \$ 13.590.991, en favor de Gloria Amparo Loaiza Andrade, identificada con Cédula de Ciudadanía 66.723.452, suma que deberá consignarse en la cuenta No. 230-600.76052-4 del Banco Popular perteneciente al abogado Oscar Marino Tobar Niño, identificado con cédula de ciudadanía 16.356.422 de Tuluá.

Considerando que con dichos pagos se cancela la obligación, se ordenará la terminación del proceso y su archivo, una vez se compruebe el desembolso de los recursos de los que trata este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el reembolso del siguiente título judicial:

Número del título	Valor	Destinatario	Cuenta
469770000083113	\$114.761.359	Departamento del Valle del Cauca,	Cuenta corriente No. 379469999187 del

		identificado con NIT 890399029-5	Banco Davivienda
--	--	-------------------------------------	---------------------

2. **ORDENAR** el desembolso o pago de los siguientes títulos judiciales en favor de los demandantes, de acuerdo con la siguiente tabla.

Número del título	Valor	Destinatario	Cuenta
46977000083114	\$ 13.590.991	Fulvio Loaiza Andrade, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.364.542	230-600.76052-4 del Banco Popular perteneciente al abogado Oscar Marino Tobar Niño, identificado con cédula de ciudadanía 16.356.422 de Tuluá.
46977000083115	\$ 13.590.991	Gloria Amparo Loaiza Andrade, identificada con Cédula de Ciudadanía 66.723.452	230-600.76052-4 del Banco Popular perteneciente al abogado Oscar Marino Tobar Niño, identificado con cédula de ciudadanía 16.356.422 de Tuluá.

3. **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, informando de dicha situación al Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Agrario.

5. Una vez se haga efectivo el pago de los valores **PROCÉDASE** al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a517d3f0718946c390a793ce6f891aaf17a4c7b901716277712db9009dc18c91**

Documento generado en 24/06/2024 03:14:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 198

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00485-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220048500¹
DEMANDANTE	BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
APODERADA	ALBA NELLY PARRA LOTERO albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE
APODERADO	DIDIER BETANCOURTH PÉREZ juridica@hospitaltomasuribe.gov.co esetomasuribe@ayhgrupo.com notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el desembolso o pago de título judicial, terminar el proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, conversión de los títulos remanentes del proceso de la referencia y el reembolso del saldo en favor del hospital demandado.

2. ANTECEDENTES

En proveído 473 de 10 de mayo de 2024, se ordenó la conversión de títulos judiciales en favor del presente proceso y se informó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga que la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por dicho despacho, surte efectos.

Conviene resaltar que el decreto de embargo de remanentes proferido por el despacho homólogo se ordenó en favor del proceso ejecutivo 76111-33-33-003-2022-00542, adelantado contra el hospital demandado por Angye

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133

Nathaly Colorado Lozano, contando con límite de embargo en la suma de ciento cincuenta millones de pesos.

En auto de 5 de junio calendario se ordenó el desembolso o pago de los siguientes títulos judiciales en favor del demandante:

Número de título	Valor	Destinatario	Cuenta
469770000077244	12.236.070	Alba Nelly Parra Lotero, identificada con cédula de ciudadanía No.66.724.636	Cuenta corriente No. 3-695-50-00273-6 del Banco Agrario de Colombia.
469770000077219	433.790		
469770000077221	365.716		
469770000077213	32.935		
TOTAL	\$13.068.511		

A su vez, se ordenó el fraccionamiento del título judicial 469770000077214 por valor de \$50.600, conforme las siguientes instrucciones:

	Valor
Título judicial 1	\$28.881
Título judicial 2	\$21.719

El fraccionamiento del título judicial obedeció a que quedaba un saldo pendiente de pago por valor de \$28.881, tal como quedó establecido en la parte motiva del auto.

Realizado el trámite ante el Banco Agrario de Colombia, resultaron los siguientes títulos:

1. Número del Título: 469770000083111, por valor de \$ 28.881,00
2. Número del Título: 469770000083112, por valor de \$21.719

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se han dispuesto dos títulos judiciales, uno de los cuales se destina para el pago del saldo de la obligación, se procederá a ordenar el pago por consignación del siguiente título judicial:

- Título 469770000083111, por valor de \$ 28.881,00, en favor de ALBA NELLY PARRA LOTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía identificada con cédula de ciudadanía No.66.724.636, en la Cuenta corriente No. 3-695-50-00273-6 del Banco Agrario de Colombia.

Esta acción conlleva a que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales consistieron en los siguientes embargos de remanentes:

Auto proferido por el despacho	Remanente / Juzgado	Trámite
949 de 25 de octubre de 2022	1998-00437-00, demandante OFELIA TORO, demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL, TOMAS URIBE	No se observa información del despacho

	URIBE, a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá.	
949 de 25 de octubre de 2022	2015-00182-00, en el que funge como demandante COMFENALCO contra el hospital ejecutado, a órdenes del Juzgado Primero Laboral de Tuluá.	No surtió efectos
949 de 25 de octubre de 2022	2015-00494-00, en el que demanda HAROLD DARIO PINEDA PALACIO al mismo hospital, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá.	No surtió efectos
949 de 25 de octubre de 2022	76-834-31-03-002-2021-00052-00, en el que aparece como demandante la sociedad RX VITAL S.A.S contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE, a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá.	No surtió efectos
949 de 25 de octubre de 2022	76-834-31-03-001-2019-00028-00, en el que el demandante es CENTROAGUAS S.A. E.S.P y el demandado es la misma entidad de salud, a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá.	No se observa información del despacho
949 de 25 de octubre de 2022	76-111-33-33-003-2017- 00315-00, en el que funge como demandante la sociedad SERVICIOS DE DIAGNOSTICOS MEDICO S.A. del presente despacho	Surtió efectos y los títulos judiciales pasaron a órdenes del presente proceso.
949 de 25 de octubre de 2022	76-834-31-03-002-2012- 00158-00, en el que demanda la sociedad SEGURIDAD SEGAL LTDA a la misma entidad de salud y que están depositados a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá	No surtió efectos
495 de 25 de julio de 2023	2017-00112-00, que iniciara el señor Ricardo Gómez Duque en contra del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá	Surtió efectos y los títulos fueron efectivamente pagados al demandante
473 de 10 de mayo de 2024	radicado 2017-00195, demandante ESPERANZA GÁLVEZ VILLEGAS, demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, a órdenes del Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Buga.	Sin respuesta por parte del juzgado requerido

473 de 10 de mayo de 2024	2013-00105, demandante VANESSA CIFUENTES CUEVAS, demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, a órdenes del Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Buga.	Sin respuesta por parte del juzgado requerido
---------------------------	--	---

Así las cosas, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares librando oficio con destino a los despachos que no informaron si la medida surtía efectos, toda vez que, en los que se remitió respuesta afirmativa, los remanentes fueron debidamente remitidos al despacho.

Por último, se convertirán los títulos judiciales a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Buga hasta el monto más aproximado al límite establecido por dicho despacho, consistente en la suma de \$150.000.000 y el saldo será reembolsado al hospital demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** el desembolso o pago de los siguientes títulos judiciales a las cuentas aportadas por los demandantes, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número del título	Valor	Destinatario	Cuenta
46977000083111	\$ 28.881,00	ALBA NELLY PARRA LOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía identificada con cédula de ciudadanía No.66.724.636,	Cuenta corriente No. 3-695-50-00273-6 del Banco Agrario de Colombia.

- 2. DAR** por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la disposición del artículo 461 del CGP.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares librando oficios a los despachos judiciales, toda vez que consistieron en embargo de remanentes, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
- 4. ORDENAR** la consignación de los siguientes títulos judiciales que quedaron como remanentes del presente proceso judicial, con destino a la cuenta de depósitos judiciales número 761112045004 a órdenes del JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE BUGA en favor del proceso judicial radicado 76111-33-33-003-2022-00542, adelantado

contra el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, teniendo como demandante a la señora Angye Nathaly Colorado Lozano:

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
469770000077211	\$1.374.314
469770000077218	\$74.000
469770000077224	\$18.436.764,91
469770000077230	\$325.814
469770000077232	\$89.767.000
469770000077235	\$16.465.057
469770000077239	\$1.682.996
469770000077241	\$21.851.454
469770000083112	\$21.719
TOTAL	\$149.999.118,91

5. **ORDENAR** el reembolso de los siguientes títulos judiciales en favor del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, identificado con el NIT 891.901.158-4, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 037061439 del Banco de Occidente:

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
469770000077212	\$ 16,465
469770000077215	\$ 14,493,384
469770000077216	\$ 114,900
469770000077217	\$ 8,912,880
469770000077220	\$ 6,886
469770000077222	\$ 881,137
469770000077223	\$ 314,556
469770000077225	\$ 4,273,175
469770000077226	\$ 1,105,211
469770000077227	\$ 1,323,830
469770000077228	\$ 47,800
469770000077229	\$ 172,438

469770000077231	\$ 132,645
469770000077233	\$ 282,793
469770000077234	\$ 343,165
469770000077236	\$ 2,399,970
469770000077237	\$ 250,013
469770000077238	\$ 1,568,950
469770000077240	\$ 7,689,600
469770000077242	\$ 1,684,690
469770000077243	\$ 29,375
469770000077245	\$ 7,658,445
469770000077246	\$ 252,450
469770000077247	\$ 623,075
469770000077248	\$ 342,249
469770000077249	\$ 58,750
469770000077250	\$ 6,354,157
469770000077382	\$ 16,678,159
469770000077383	\$ 10,987,572
TOTAL	\$ 88.998.720,30

6. ARCHÍVESE el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb62952e50ea62a78b7af16499f0a0e58b95d9aa6c62add30d0d8c6b659d88df**

Documento generado en 24/06/2024 03:42:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de sustanciación No. 587

RADICACION 76111-33-33-003 – 2023-00081
LINK ONEDRIVE [76111333300320230008100¹](https://onedrive.live.com/?id=761113333003202300081001)
DEMANDANTE ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA YULIET ANDREA MEDINA NARANJO
yamnaranjo@gmail.com
DEMANDADO RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto interlocutorio 108 de 19 de marzo de 2024, este despacho ordenó, corregir el numeral 1 del proveído de 17 de julio de 2023, que decreta medidas cautelares, corrigiendo el NIT de la entidad demandada.

En dicho proveído se estableció que el embargo no podía superar la suma de \$29.753.970, la priorización de embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación, la exclusión de la medida sobre las cuentas 5600001760 y 560001992 que se encuentran creadas en el Banco Popular, y que el dinero producto del embargo debía ser trasladado a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a este despacho.

En atención a la orden proferida, se han recibido los siguientes oficios:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Banco BBVA	Consecutivo: JTCE16759004	23 de abril de 2024	Bajo el número de identificación, no es cliente del banco, pero

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300081007611133

			la Rama Judicial cuenta con otros productos activos bajo un NIT diferente.
Banco Caja Social.	Oficio: R70892404231143	25 de abril de 2024	Sin vinculación comercial vigente.
Banco Popular	Consecutivo: IQV002645357818	26 de abril de 2024	Certificación de inembargabilidad, solicita información del despacho si se debe proceder a la orden de embargo.
Bancolombia	Código interno: RL01281033	29 de abril de 2024	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia.
Banco Agrario	Referencia AOCE-2024.3077805	6 de mayo de 2024	No es cliente de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo
Banco Davivienda	Referencia IQ051009231677	23 de mayo de 2024	La persona no posee productos embargables en la entidad.

A su vez, se recibió memorial de 8 de mayo de 2024 en el cual, la parte demandante insiste en la medida de embargo, lo anterior teniendo en cuenta la repuesta proporcionada por el Banco Popular.

Por lo anterior solicita al despacho que se indique a la entidad bancaria que proceda al cumplimiento de lo ordenado por el despacho frente al embargo.

Por lo expuesto el despacho procede en primer lugar a poner en conocimiento de la parte demandante, los distintos oficios remitidos por las entidades bancarias frente a la orden de embargo de los productos financieros, resaltando que estos documentos pueden ser consultados en el expediente electrónico contenido en la plataforma SAMAI, al cual se puede acceder en el link del presente proveído.

Por otra parte, se atiende la solicitud del Banco Popular y la dispuesta en memorial presentado por el ejecutante en los siguientes términos:

Frente al principio de inembargabilidad de recursos manifestada por el Banco Popular, el auto 466 de 17 de julio de 2023, en su parte considerativa realizó precisiones relativas a las excepciones frente a la aplicación del principio, dentro de las cuales se resalta la relativa al pago de sentencias judiciales, teniendo como criterio de orientación la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en las providencias judiciales.

Sin embargo, en el caso de embargo proveniente del cumplimiento de obligaciones definidas en sentencia judicial, se debe tener en cuenta que debe recaer inicialmente sobre cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación.

Se concluye entonces que en el caso concreto **es procedente** el embargo sobre los recursos del demandado que están incorporados dentro del presupuesto general de la nación y que gozan del principio de inembargabilidad, para ello se deben seguir las siguientes indicaciones:

Valor límite: \$29.753.970

Cuenta de depósitos judiciales: No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a este despacho.

Datos de las partes:

Demandantes i) Pablo Emilio Martínez Aparicio, identificado con cédula de ciudadanía 16.637.144 de Cali, **ii)** Liliana Cardona Sossa C.C. 31.944.276 de Cali, **iii)** Gustavo Martínez Aparicio, con C.C. 16.586.352 de Cali, **iv)** Adolfo Martínez Aparicio con C.C. 16.791.966 de Cali y **v)** Juan Pablo Martínez Cardona con C.C. 1.144.108.025 de Cali.

Demandado: Nación – Rama Judicial (Rama Judicial nivel central y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali - Valle del Cauca), identificada con NIT 805003838.

Otra información relevante: 1) Exclusión de la medida de embargo sobre las cuentas 5600001760 y 560001992 del Banco Popular y **2)** priorización de embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada.
- 2. INFORMAR** al Banco Popular la procedencia de la aplicación de medida cautelar de las cuentas de naturaleza inembargable y los

datos relevantes para su aplicación, indicados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b976cfc62eb5b0429f17fe2a198e2d13fdee0e43022821b8369b4176da1fd**

Documento generado en 24/06/2024 04:14:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 584

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00241-00
DEMANDANTE: YENNY ANDREA CALDERÓN OSSA
PERSONERA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)
personeria@sanpedro-valle.gov.co
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
juridicosanpedro@hotmail.com
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA
pisa@pisa.com.co
VINCULADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
notificacionesjudiciales@anla.gov.co
COADYUVANTE: JAVIER VELASCO PEDROZA
velascojavier030@gmail.com
VÍCTOR RODRÍGUEZ
rodriguezvictor4@gmail.com
to Rodriguezvictor4@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente digital, se tiene que el día 7 de junio hogaño, por Secretaría se corrió traslado¹ a los extremos de la litis de la prueba por informe presentada por el apoderado judicial del Municipio de San Pedro, a fin de que se pronunciaran al respecto si lo estimaban pertinente. Vencido el término, las partes guardaron silencio, en consecuencia, se procederá a incorporar la prueba al plenario para ser valorada en la etapa correspondiente.

En esa medida, al no existir más pruebas para practicar en el *sub iudice*, se dispondrá tener por agotada la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso correr traslado a la totalidad de las partes intervinientes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

¹ Samai, índice 157.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba por informe presentada por el apoderado judicial del Municipio de San Pedro el día 6 de junio de este año, para ser valorada en la etapa correspondiente.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER traslado a todas las partes intervinientes por el término común de cinco (5) días, para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público conceptuar si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5de4a67d9ab85057a67313641ffa865a4325da80bfda6f9779bd20a31502ee**

Documento generado en 24/06/2024 02:46:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 199

RADICACION	76111-33-33-003 – 2024-00009 ¹
DEMANDANTE	ALEJANDRO URIBE BOLÍVAR glucometro-1@hotmail.com
APODERADO	VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S valencortadm@gmail.com DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co Notificaciones.cali@miniddefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar que no se había incluido dentro de las pruebas de la demanda, el acto administrativo demandado susceptible de control judicial.

En el escrito de subsanación del medio de control, el cual fue presentado oportunamente, manifiesta el apoderado judicial del demandante la existencia de una imprecisión en la fecha del acto acusado, corrigiendo dicho error dentro del contenido de las pretensiones.

Por lo expuesto, se observa que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial y se reconocerá personería jurídica a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6, como apoderado judicial del demandante, toda vez que la sociedad cuenta dentro de su

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320240009007611133

objeto social la prestación de servicios jurídicos, conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor ALEJANDRO URIBE BOLÍVAR contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los demandantes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S, conforme al poder conferido para tal fin.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa29bed6fcfe094939830ad91623d921b042d4644fda2d84489bcc75aa6a76c**

Documento generado en 24/06/2024 03:56:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 200

RADICACION	76111-33-33-003 – 2024-00047 ¹
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO RESTREPO GIL
APODERADA	LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN MATERIA LABORAL

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la pensión de jubilación a los 55 años de edad y en consecuencia se declare el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir del 15 de febrero de 2019, realizando los ajustes al valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas y mesadas pensionales, condenando en costas a los demandados, dando cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

El escrito de demanda cumple con los requisitos de ley, entre ellos se acompaña al escrito el acto administrativo demandado sin que se requiera la conciliación extrajudicial ante ministerio público.

Además, es este juzgado competente para conocer del medio de control habida cuenta de la territorialidad del asunto y de la cuantía de las pretensiones.

Con base en estas reglas el juzgado procederá con la admisión de la demanda y con los demás ordenamientos a que haya lugar.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400047007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Víctor Hugo Restrepo Gil contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, **2)** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las demandadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar dos (2) días después de la notificación de esta providencia, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08525e0f9e273f8112ffd24fd8544bfeda4dbe26daecb72481ddf74addebc4fc**

Documento generado en 24/06/2024 04:09:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 585

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2012-00039-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320120003900¹
DEMANDANTE	RICARDO BERMUDEZ SALCEDO
APODERADO	HERNANDO MORALES PLAZA notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARÍ notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede el despacho a atender la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, presentado por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

En autos de 9 de agosto y 25 de octubre de 2022, este despacho por solicitud conjunta de las partes, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, las cuales se hicieron efectivas, realizando además el desembolso de unos títulos judiciales y reembolso de otros valores a la entidad territorial.

En memorial de 28 de julio de 2023, el apoderado judicial del demandante, presentó acuerdo de pago celebrado con el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, de fecha 7 de junio de la misma anualidad, con el objeto de pagar la totalidad de la obligación en plazos.

El acuerdo consistió en el pago del saldo, correspondiente a \$120.000.000 en seis cuotas de \$20.000.000 cada una, contando la última como plazo el 20 de diciembre de 2023.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201200039007611133

En proveído de 30 de agosto de 2023, este despacho resolvió exhortar a las partes para que aportaran los soportes de pago de los mismos.

En memorial presentado por el demandante el 12 de junio calendario, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se aportaron seis comprobantes de egreso por valor de \$20.000.000, siendo el último de ellos pagado antes de finalizar el año 2023, dando el total de \$120.000.000 suma acordada por las partes.

CONSIDERACIONES

Por lo expuesto y en vista que las medidas cautelares ya se han levantado, procede el despacho a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DAR** por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la disposición del artículo 461 del CGP.
- 2. ARCHÍVESE** el expediente una vez ejecutoriado este auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cad713252862621a0061c112c5bc1fdcdc0770f7360c8eba07fe876437f293**

Documento generado en 24/06/2024 03:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>